

la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, establece que cuando los datos base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales;

Considerando que según dispone el número 19 de las citadas instrucciones, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unio Sindicals Agraris de Catalunya.

Primero.—A efectos de la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, el dato base del módulo «personal empleado», se determinará en base al número de horas que los empleados y el titular de la Empresa dediquen a la realización de la actividad sometida a dicho régimen especial, expresándose el indicado dato-base, en su caso, con dos cifras decimales.

Segundo.—El módulo «capacidad de carga de vehículos», se refiere a todos aquellos vehículos que están afectados a la actividad, incluyendo a los que, sin estarlo exclusivamente, se utilicen en la misma.

Si un vehículo estuviese afecto, no sólo al sector de la actividad acogido al régimen simplificado, sino también a otro sector de la actividad económica del sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el valor a computar a efectos del régimen simplificado se calculará proporcionalmente en función de su utilización efectiva en cada sector o, si esto no fuera posible, en función de las adquisiciones de bienes o servicios, excluidas las de bienes de inversión, que se realicen en cada uno de ellos.

Tercero.—Por cochiquiera se entiende cada uno de los departamentos convenientemente separados y dispuestos como parideras de cerdas-madre.

El dato-base correspondiente al módulo «número de cochiqueras», se determinará con total independencia del número de cerdos que contenga o pueda contener cada una de las indicadas cochiqueras.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

19929 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal;

Resultando que en la práctica de las operaciones de comercialización de bienes se producen devoluciones al proveedor de la totalidad o parte de los suministros efectuados, y que dichos bienes proceden de adquisiciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por las que se soportó el ya devengado Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que se solicita aclaración sobre la forma de regularizar la tributación de las mencionadas entregas de bienes con posterior devolución;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde haya realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución;

Considerando que, si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las Empresas que efectúen después del día 31 de diciembre de 1985 devoluciones de bienes adquiridos anteriormente deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen realizado y rectificar igualmente los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—Los contribuyentes por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando, por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto, en los casos en que la ineficacia de dichas operaciones se deba a las devoluciones de los bienes adquiridos antes del día 1 de enero de 1986.

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Segundo.—El derecho a las devoluciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Las Empresas que efectúen devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986 que determinaron el derecho a efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán proceder a rectificar las referidas deducciones y los correspondientes inventarios al tiempo de efectuar la primera declaración-liquidación posterior.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

19930 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 16 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

Primero.—Si las actividades económicas de arrendamiento de bienes inmuebles y las de seguros constituyen sectores diferenciados de la actividad empresarial de las Entidades aseguradoras que las realicen.

Segundo.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes realizadas al producirse los cambios de afecta-

ción de los bienes inmuebles que anteriormente estaban cedidos en arrendamiento a otras Empresas por las Entidades aseguradoras cuando, en virtud de dichos cambios de afectación, los referidos inmuebles se destinen a ser utilizados como oficinas por las propias Entidades aseguradoras propietarias de los mismos.

Tercero.-Régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de determinadas operaciones de reaseguro como consecuencia de las cuales la Entidad cedente del seguro abona a la aceptante la denominada prima comercial y, simultáneamente, carga a la reaseguradora la llamada comisión de reaseguro, correspondiente a aquellos componentes de la prima comercial que la aseguradora directa debe asumir íntegramente por ser la gestora del contrato de seguro.

Cuarto.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, exención de las cesiones de cartera entre Entidades aseguradoras.

Quinto.-Determinación de las cuotas deducibles en el sector diferenciado de las actividades aseguradoras.

Sexto.-Procedencia de la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por reparaciones de automóviles de turismo siniestrados.

Séptimo.-Eficacia vinculante de las consultas formuladas al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, presentadas durante los seis primeros meses de 1986, cuando la correspondiente Resolución de la Dirección General de Tributos se emita con posterioridad a dicha fecha;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3.º, letra a), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, entre otros, aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos;

Considerando que el mismo precepto reglamentario establece que se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, de Clasificación Nacional de las Actividades Económicas, determina que las actividades de seguros (82), y alquiler de bienes inmuebles (86), tienen asignados grupos diferentes en dicha Clasificación;

Considerando que si bien el citado precepto reglamentario dispone que no se reputará a estos efectos distinta la actividad accesoria a otra principal que contribuya a su realización, cuando el volumen de operaciones realizado el año precedente en dicho sector de actividad no excediera del 5 por 100 del de la principal, las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles sólo contribuyen indirectamente a la realización de la actividad aseguradora, por lo que no pueden considerarse incluidas en la actividad principal por aplicación de dicha norma;

Considerando que en aplicación de lo establecido en el artículo 10, apartado 3.º, reiteradamente aludido, los regímenes de deducción se considerarán distintos si los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de dicho Reglamento difiriesen entre sí en más de 50 puntos porcentuales;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetos al citado tributo y tienen la consideración de entregas de bienes los cambios de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de la actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto declara exentas del mismo a las segundas y ulteriores entregas de edificaciones;

Considerando que a tenor del artículo 76 del citado Reglamento en los casos de entregas de bienes de inversión durante el periodo de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el periodo de tiempo que quede por transcurrir;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 16, del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto a las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización y que la referida exención comprende los servicios cuya contraprestación se instrumenta mediante la prima comercial, y la comisión de reaseguro y, asimismo, las cesiones de cartera entre Entidades aseguradoras;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, las Entidades aseguradoras podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en el territorio peninsular español o islas Baleares que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellas prestados en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios

sujetas y no exentas del Impuesto citado y en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del mencionado Reglamento;

Considerando que el artículo 61, número 3, 1.ª, letra e), del mismo Reglamento incluye entre las operaciones que originan el derecho a la deducción a las del seguro, reaseguro y capitalización y servicios accesorios a las mismas exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 16, del mismo Reglamento, siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino al extranjero;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 70 del mismo Reglamento, en los casos de aplicación de la regla de prorata general la deducción se referirá sólo a la parte del Impuesto que, soportado en cada periodo de liquidación, corresponda al porcentaje que el montante de operaciones que originan el derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Si el porcentaje de deducción resultante no fuese un número entero se redondeará en la unidad superior.

Por consiguiente, cuando el porcentaje de deducción fuese superior a cero e inferior a la unidad deberá redondearse en dicha unidad;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la reparación de los automóviles de turismo, salvo las excepciones que se contemplan en dicho precepto reglamentario;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, dispone que durante los seis primeros meses de 1986 podrán formularse a la Administración Tributaria consultas vinculantes sobre la aplicación del impuesto sobre el Valor Añadido en las condiciones y con los requisitos que en dicho precepto se establecen.

Al no establecerse lo contrario en dicho precepto, la eficacia vinculante de la contestación a las consultas vinculantes presentadas dentro del plazo indicado no depende de la fecha en que se produzca la contestación a las mismas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA):

Primero.-La actividad de alquiler de edificios con destino a su utilización como oficinas efectuada por las Entidades aseguradoras a otras personas o Entidades constituirá ordinariamente un sector diferenciado del de la actividad de seguros realizada por dichas Entidades, siempre que los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos difiriesen entre sí en más de 50 puntos porcentuales.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las segunda y ulteriores entregas de edificaciones incluso si se producen como consecuencia de los cambios de afectación de bienes de un sector a otro diferenciado de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización de deducciones que, en su caso, resulte procedente.

Tercero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de reaseguro. La exención se extiende a los servicios cuya contraprestación se instrumenta mediante la prima comercial y la comisión de reaseguro.

Cuarto.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las transmisiones de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras.

Quinto.-Cuando el porcentaje de deducción de las Entidades aseguradoras fuese superior a cero e inferior a la unidad, deberá redondearse en dicha unidad.

Sexto.-Están excluidas del derecho a la deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la reparación de automóviles de turismo no exceptuados en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto, incluso en los casos en que dichas cuotas se repercutan a las Entidades aseguradoras que cubran los riesgos de los automóviles siniestrados.

Séptimo.-Tendrán carácter vinculante las contestaciones emitidas después del día 30 de junio de 1986 a las consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido formuladas con anterioridad a dicha fecha, siempre que concurren las condiciones y requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de septiembre.

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.